

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DE LOS EJECUTIVOS DE MINISTERIOS.

**S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

#### REALES DECRETOS

En el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar al Alcalde, Regidor síndico, Secretario y Secretario habilitado del Ayuntamiento de Nava de Béjar, del cual resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, á instancia del Síndico D. Marcelino Sanchez, se empezaron á instruir en el referido Juzgado diligencias sumarias para la averiguación y esclarecimiento de ciertos abusos que el Síndico decía haberse perpetrado en la subasta de arrendamiento de una finca perteneciente á la Corporación municipal:

Que consiguiente á ello llegó á hacerse constar que no se había fijado edictos anunciando la subasta; que se había omitido el toque de la campana; que no había concurrido al acto el pregonero ó alguacil público que acusase las pujas que se fueran haciendo; y que, según declaración del mismo Síndico, estas formalidades y estas omisiones habían sido causa de que él no pusiera su firma en el expediente de la referida subasta; pero habiéndose compulsado este, se vió que por el contrario lo había firmado, siendo de notar que en él se decía que el remate se había celebrado con todos los requisitos legales:

Que entendiéndose el Juez que los cuatro funcionarios de quienes se tra-

ta eran reos del delito que castiga el art. 226 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar contra ellos los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado: primero, en que en el expediente de subasta no se decía que se hubiesen fijado edictos, ni que se tocara la campana, ni que concurren el pregonero; segundo, en que no aparecía dato ni indicación alguna que hiciera creer que la Administración de Hacienda pública hubiese remitido al Alcalde el edicto cuya falta de fijación se imputaba como punible para el Alcalde; y tercero, porque se comprobaba bien que no existían actos reprobables en el hecho de haber aprobado la Superioridad la subasta y remate mencionados después de haber formado sus quejas el Síndico ante los agentes administrativos del ramo:

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo cuarto se castiga al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere falsedad en algun documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Abril y de 7 de Junio último:

Considerando que al conformarse el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, prueba la exactitud de lo que en este dictamen se expresa, relativo á no haberse remitido los edictos y á no haber encontrado la Superioridad en el expediente de subasta vicios que indujeran á anular el acto;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que en el estado actual del asunto no hay meritos para conceder la autorización solicitada:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Aracil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta:

Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la población; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara:

Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuso gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal:

Que el Alcalde, comprendiendo después que se había excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde había revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto:

Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicación de dicho Código:

Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrogándose facul-

tades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas:

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Navacerrero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta:

Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo:

Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio

de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían en el archivo de la Corporación municipal, donde constaba que los pagos se habían verificado, y que había sido por el concepto dicho:

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa del 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados:

Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habían formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata:

Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les había acusado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion.

Visto el art. 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales:

Visto el art. 71 de la de 25 de Setiembre último sobre el Gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas municipales:

Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos:

Considerando que hasta que este examen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificación del hecho á que ha de referirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 593 de 5 de Setiembre último y del expediente que la acompaña, en el que D. Cayetano Montoro, Oficial que fué de la Contaduría general de ejército y Hacienda de esa isla, solicita se le abone el sueldo de activo desde el mes de Diciembre de 1854 en que le suspendió de su empleo el Superintendente de la misma, hasta mediados de 1855 en que debió cumplimentarse la Real orden de su cesantía.

Visto el expediente del interesado:

Vista la Real orden de 1.º de Marzo de 1855, en que á virtud de las razones expuestas por el Superintendente se le declaraba cesante, aceptando en parte la propuesta de aquella Autoridad que en 2 de Enero de 1855 participaba que había suspendido de su empleo á Montoro y que debía ser definitivamente separado del servicio:

Vista, entre otras disposiciones, la 32 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 mandando que los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la Autoridad competente, por falta de subordinacion ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos:

Vista la Real orden de 26 de Setiembre de 1844 relativas á abonos de cesantías en Ultramar, en que se reconoce vigente dicho Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Considerando que siendo aplicable al caso de Montoro la legislacion vigente en el dia de su suspension por la autoridad del Superintendente, en rigor de principios podria creerse que ningun sueldo le era abonable, si no se tuviera presente que las suspensiones como las de que se trata, cuando el Gobierno Supremo no las confirma en la misma forma, y si las acepta declarando cesante al empleado público, objeto del expediente, no son mas que declaraciones preventivas de cesantía, cuyos efectos, al dictarse la Real orden que las sanciona, empiezan desde que la Autoridad delegada acordó la suspension;

Y considerando que en este caso se halla la suspension que dá lugar á las reclamaciones promovidas por Montoro;

S. M. se ha servido declarar que no tiene derecho á otro haber que al de cesante, desde la fecha de la suspension decretada por la Superintendencia delegada de Hacienda de esa Isla; y que esta declaracion sirva de regla general para todos los casos análogos que puedan ocurrir, siempre que las suspensiones se hayan hecho antes del cúmplase en Ultramar del Real decreto de 9 de Julio de 1860 sobre organizacion de la administracion civil de aquellas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 627 de 20 de Setiembre último, en la que D. Luis Castillo de Lerin, primer Teniente que fué del Resguardo de esa Isla, solicita se le abone el sueldo como activo desde que fué separado de su destino hasta la fecha en que se le comunicó la Real orden de su cesantía.

Visto el expediente del interesado, del que resulta que en 12 de Noviembre de 1860 el Superintendente delegado de Hacienda de dicha Isla dió cuenta de haber suspendido á nueve Tenientes del cuerpo de Carabineros, entre los que se halla comprendido el interesado:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1860, por la que fué aprobada la suspension de Castillo de Lerin, y declarado entre otros cesante:

Visto el art. 23 del Real decreto de 9 de Julio de 1860 que regía al declararse la suspension, en el que se previene que los empleados suspensos por las Autoridades de Ultramar percibirán la cuarta parte del sueldo por

via de pensión alimenticia hasta que fueren removidos de su empleo:

Vistos los demás artículos del propio Real decreto:

Considerando que el origen de la suspension de Castillo de Lerin no puede reputarse comprendido entre aquellos que se tienen como faltas leves en el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ni tampoco entre los procedentes de faltas graves por mas que lo fueran las atribuidas al interesado, ya que no se instruyó con audiencia suya el expediente á que se refiere el artículo 21 del citado Real decreto:

Considerando que por esta última razon no es aplicable á la situacion del interesado lo prescrito en el artículo 23 del mismo Real decreto, por no ser ni una suspension á causa de faltas leves, segun los artículos 18 y 19, ni una suspension por faltas graves de las comprendidas en los artículos 21, 22 y 23:

Considerando que, una vez así eliminadas las prescripciones de que se deja hecho mérito, lo que se infiere es que la suspension ordenada por el Superintendente de la Isla no debe estimarse mas que como una cesantía anticipada ó preventiva, que produce todos sus efectos desde que se declara la suspension siempre que el Gobierno supremo confirme el acto, y lo sancione dejando cesante al empleado suspenso, como aconteció con Castillo de Lerin:

Considerando, por último, que el precedente de Don Juan de los Reyes invocado por Castillo de Lerin en cuanto no parece ajustado á las disposiciones vigentes ni á los principios anteriormente sentados, es ajeno á la solicitud que se discute, y ni puede ni debe apoyarla;

S. M. se ha servido desestimar las pretensiones de D. Luis Castillo de Lerin, negándole los abonos del sueldo de activo, y no autorizándole mas haberes que los de cesante desde la fecha de la suspension acordada por el Superintendente, disponiendo además que esta resolucion se tenga por regla general para casos análogos, siempre que como el actual no se hallen comprendidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha por V. E. en su oficio de 30 de Noviembre último acerca de las dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion, así como la instancia de los cinco representantes elegidos por aquellos, en que pretenden se declaren por este Ministerio los extremos siguientes:

1.º Si toda vez que, á pesar de lo prevenido en la instruccion de 13 de Diciembre de 1862, no se fijó en la junta ó reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo el tipo ó la diferencia de valores á que debía ajus-

tar sus trabajos la comision nombrada ha de limitarse esta á consignarlos en términos genéricos, para que en su vista se practique despues, bien por el Consejo del Canal, bien por la Administracion central, la justipreciacion concreta y determinada que á cada solar corresponda.

2.º Si la fijacion del tipo ó de la diferencia de valores se ha de verificar por barrios, grupos de edificios, calles, plazas y paseos, fijando el máximo, medio y mínimo los de primera, segunda, tercera y cuarta clase etc. ó ha de ejecutarse solar por solar, fijando su apreciacion relativa nacida de su situacion particular de sus condiciones especiales, y de la afeccion determinada que el público ó los propietarios puedan tener por ciertas localidades, segun el porvenir que les espere, á consecuencia de los proyectos de mejoras acordadas por la municipalidad ó indicadas por las constantes necesidades de la corte.

3.º Si el trabajo á que se refiere el párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 13 de Diciembre de 1862 ha de ser solo el que abrazan las dos dudas anteriores; ó si al prevenirse que la comision reunida vencido el plazo, bajo la presidencia de un Vocal del Consejo fijará el valor de todos los solares de la cuenca, deberá entenderse que ha de entrar entónces á hacer uno por uno la justipreciacion especial de cada uno de dichos solares.

Y 4.º En que forma ha de aplicarse la exencion del art. 2.º de la referida instruccion relativa á las fincas que teniendo fachada á dos calles, solo deben contribuir por una de ellas toda vez que si se justiprecia el valor total del solar con arreglo á lo prevenido en el 9.º de la misma, no se comprende la parte que de dicho valor haya de deducirse para que no sea ilusoria la justísima exencion acordada en favor de los propietarios que se encuentran en dicho caso.

Teniendo presente que la mencionada instruccion de 13 de Diciembre de 1862 marca como medio de fijarse por los propietarios el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada uno de los solares de la cuenca á que correspondan, el delegar esta facultad en una comision de cinco individuos, la cual hará por sí misma ese trabajo en el plazo que se designe, fijando el valor de todos los solares de la cuenca, y que la delegacion es perfecta y comprende esta valoracion, único objeto de su cometido, por la razon llana é incontestable de que sin delegacion, y hecha por todos los interesados la valoracion, seria una operacion de constante controversia y de difícil término:

Considerando que en virtud de no existir base ni tipo alguno para el abono de los terrenos que expropió el Ayuntamiento de Madrid, segun este informó oportunamente, ni más regla que la de un convenio con el propietario expropiado ó la tasacion pericial en caso de discordia, se mandó por Real orden de 9 de Julio de 1862 que para el pago de las alcantarillas se invitara á los propietarios á que designaran por sí mismos el tipo que habia de servir de base para la valoracion de cada solar, previniéndose que esta se hiciese en la reunion de todos los de cada cuenca, y que este sistema fué modificado á propuesta del Consejo por la última Real orden de 13 de Diciembre de 1862 en el hecho de aprobarse la instruccion de igual fecha, en la cual confirmándose las disposiciones sustanciales acordadas, se previene que este tipo se fije por una comision de cinco individuos elegidos en la reunion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, tanto respecto de los ex-

tremos indicados, cuanto de los demás que comprende la instancia [antes mencionada] lo siguiente:

1.º Que la comision nombrada por los propietarios de cada cuenca para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada solar es la que determina el valor de todos los de la cuenca.

2.º Que el sistema de valoracion que ha de seguirse es completamente potestativo y propio de los que la hacen en cuanto a la intervencion administrativa, puesto que esta se extiende únicamente a hacer efectivo el pago del total que corresponde a cada grupo ó cuenca, sin mezclarse en los términos en que los dueños tengan por conveniente repartirse la parte que á cada solar haya de asignarse.

3.º Que hecho este trabajo por la comision, lo presentará ultimado en la reunion que celebre bajo la presidencia del Vocal del Consejo que haya asistido á la de todos los propietarios, y fijará definitivamente por su parte el valor de todos los solares de la cuenca.

4.º Que la fijacion ó relacion de las casas y solares de cada cuenca, con la expresion de las que teniendo más de una fachada, solo deben contribuir por una de ellas, es atribucion ó cometido de la Direccion facultativa de las Obras del Canal de Isabel II, á la cual debe acomodarse la comision segun los solares que se le marquen y extension que comprendan, aplicando su juicio conforme á las reglas de equidad y relacion proporcional que entienda conveniente.

Y 5.º Que el plazo de un año fijado en la reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo para terminar estos trabajos, se considerará como el máximo que podrá fijarse por esta y las demás, recomendando á la comision, por medio de su Presidente, el mayor celo y actividad en el desempeño de su cometido, que se publicará en su día con la recomendacion á que estas dos circunstancias hagan acreedores á sus individuos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que le ponga en el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 96.**

En las Gacetas de 19 y 23 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones que aparecen á continuacion:

«DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que

han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.»

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º—Quintas.—Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, mandando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.  
2.º Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre último.  
3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del día 11 del mes de Abril próximo.  
4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de Mayo inmediato.  
5.º Los Ayuntamientos harán en los días 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.  
6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el Domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin inter-

rupcion, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.º Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 17 de Abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excusados, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el día 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo más tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, y á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.**

Provincias	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava	973	255
Albacete	1945	470
Alicante	3406	823
Almería	2649	640
Ávila	1750	423
Badajoz	3578	864
Baleares	2351	563
Barcelona	6195	1497
Burgos	3329	804
Cáceres	2676	646
Cádiz	3307	799
Castellón	2713	653
Ciudad-Real	2351	563
Córdoba	3448	835
Coruña	4891	1182
Cuenca	2229	538
Gerona	3158	765
Granada	4219	1019
Guadalajara	2103	509
Guipúzcoa	1615	390
Huelva	1715	414
Huesca	2780	672
Jaén	3305	798
León	3308	847
Lérida	3180	768
Logroño	1768	427
Lugo	4543	1097
Madrid	3032	732
Málaga	4475	1081
Murcia	2966	717
Navarra	3170	766
Orense	3717	898
Oviedo	3455	1318
Palencia	1782	430
Pontevedra	3988	963
Salamanca	2459	594
Santander	2028	490
Segovia	1513	366
Sevilla	4505	1088
Soria	1772	428
Tarragona	3275	791
Teruel	2309	558
Toledo	2908	703
Valencia	5644	1363
Valladolid	2139	517
Vizcaya	1676	403
Zamora	2322	569
Zaragoza	3883	939
<b>Sumas totales</b>	<b>144887</b>	<b>35000</b>

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.»

Lo que en cumplimiento de la prevencion 13 de la Real orden preinserta he acordado hacer público por este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de cuanto por el Gobierno se previene.

Albacete 26 de Marzo de 1864.—Julian de Nocedal.

**OTRA NUM. 97.**

Seccion de Fomento.—Agricultura. Cria caballar.

Por decreto de 18 del corriente y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Juan Garcia, vecino de esta capital para el establecimiento de una en la casa del Esparraguero, compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Noble, entero, castaño oscuro, arañado de los pies, diez años, siete cuartas, seis dedos, señalado con hierro.

Otro, Noble, entero, negro peceño, cordon corrido y bebe con los dos, lunar blanco en el dorso, calzado alto de la mano izquierda y muy alto de los pies, cinco años, siete cuartas y cinco dedos.

Un garaño, valeroso, entero, negro mal teñido, bociblanco, bragado en blanco, diez años, siete cuartas y cinco dedos, hierro A.

Otro, Culebro, pardo oscuro, raya

de mulo cruzada, bocilabado, bragado en blanco, buena crin, cola larga, diez años, siete cuartas y tres dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 18 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NUM. 98.

Por decreto de 18 del actual y en

vista del informe evacuado por la comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado a D. Marcos Lopez, vecino de Navas de Jorquera para el establecimiento de una compuesta de los sementales, cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Noble, entero, alazan tostado, cordon prolongado y bebe, lunares blancos en el dorso, mosqueado en la cadera izquierda, calzado alto del derecho y bajo del izquierdo, ocho años, siete cuartas y dos dedos.

Otro, Noble, entero, tordo claro

nevado, trece años, siete cuartas y tres dedos, con hierro.

Un garaño, cordones, entero, ruicio entrepelado, bocilabado, negro en las costillas esternales izquierdas, crin corta, cola poco poblada, nueve años, seis cuartas, nueve dedos y hierro S.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 19 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

MES DE FEBRERO DE 1864.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Table with columns: Nombres, Empleos, Haber anual, Causas que han motivado las altas ó bajas, Fechas de las concesiones. Includes sections for Jubilados de todos los Ministerios, Pensiones de Regulares, and Cesantes de todos los Ministerios.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Meteorological observation table with columns: BARÓMETRO, TERMOMETROS CENTIGRADOS, PSICRÓMETRO, HUMEDAD RELATIVA, Dirección del viento, etc.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.